

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de tutela No. 120

Radicado: 17001400300520220033902

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURA contra del fallo proferido el día 7 de julio de 2022, adicionado mediante sentencia complementaria del 12 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por las señoras Luisa Fernanda Aguirre Patiño Y Luz Nelly Patiño Patiño contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de su derecho fundamental “a la salud”. Al trámite fue vinculada la Ips Neurología Integral S.A.S-

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora Luisa Fernanda Aguirre Patiño y en consecuencia se ordene a Sura Eps que ordene la realización de los siguientes exámenes:

-Estudio molecular de las variantes GEN GEN RYR1 c 2996G>A; p.Arg999His y c.5636del; p.Glu1878 a Luz Nelly Patiño Patiño con cédula 24838632, en calidad de madre de Luisa Fernanda Aguirre Patiño, con cédula 1002653796.

Y a Luisa Fernanda Aguirre Patiño, con cédula 1002653796 los exámenes:

-Anticuerpos ANTI LRP4

-Prueba de estímulo repetitivo – realizado por neurólogo especialista en enfermedades neuromusculares y electromiografía.

Asimismo, se insta se ordene a E.P.S Sura asumir los gastos de traslado, alojamiento y alimentación de la señora Luisa Fernanda Aguirre y su madre Luz Nelly Patiño, a la ciudad donde se encuentre ubicado el médico neurólogo especialista en nervio y

musculo que debe practicar el examen de prueba de estímulo repetitivo. De la misma manera se ordene los gastos de traslado en caso de que deban desplazarse a otra ciudad para la práctica de cualquiera de los exámenes que se están solicitando en esta tutela.

En similar sentido pide se ordene a E.P.S Sura autorizar la remisión a neurólogo especialista en nervio y musculo, profesional que de ahora en adelante deberá ser el médico tratante de la señora Luisa Fernanda Aguirre, conforme lo ordenado por la neuróloga Camila Andrea García.

De otro lado solicita se ordene a SURA EPS cubrir los gastos de traslado, alojamiento y alimentación de las señoras Luz Nelly Patiño Y Luisa Fernanda Aguirre a la ciudad donde se encuentre ubicado el médico neurólogo especialista en nervio y musculo, durante todo el tratamiento que éste deba realizar a la segunda, para todas las citas a las cuales deba acudir a controles con resultados.

Finalmente se solicita se ordene a E.P.S SURA que de ahora en adelante autorice los exámenes ordenados por los médicos tratantes, en las condiciones establecidas por estos, en relación con los especialistas que deban practicarlos, y se abstenga de entorpecer la búsqueda de su diagnóstico, imponiendo formalidades para autorizar exámenes conforme lo ordenan los médicos tratantes.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la señora Luisa Fernanda Aguirre Patiño que desde hace 4 años viene padeciendo enfermedades que no le permiten tener calidad de vida y que le causan desmayos frecuentes, debilidad muscular, cansancio físico, pérdida de peso y masa muscular en extremidades y músculos faciales, entre otros, por los cuales ha debido ser hospitalizada y ocasiona que deba desplazarse en una silla de ruedas.

Indicó que ha sido atendida por SURA EPS en clínicas de Manizales y Cali, sin embargo, hasta el momento lo ha sido posible ser diagnosticada, y aunque respecto de los desmayos le indicaron que padece de DISAUTONOMIA, no le han encontrado las enfermedades que padece y que le ocasionan toda la sintomatología descrita.

Refirió que el último galeno tratante dispuso que el especialista que debía continuar con la búsqueda de su diagnóstico es el Neurólogo Especialista en Nervio Y Músculo, y además de ello el día 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo una junta médica de neurólogos, fecha en la cual fue valorada por varios neurólogos y advirtieron la necesidad de analizar si se trata de una MIOPATÍA CONGÉNITA, por lo cual conceptuaron que debía repetirse la BIOPSIA DE MÚSCULO EN VASTO LATERAL DE CUADRICEPS,

continuar con el SEGUIMIENTO POR GENÉTICA CLÍNICA, y solicitaron una nueva ELECTROMIOGRAFÍA CON TEST DE ESTÍMULO REPETITIVO.

Adujo que una vez valorada por el genetista, ordenó realizar un examen genético a su madre la señora Luz Nelly Patiño Patiño, denominado: estudio molecular de las variantes GEN GEN RYR1 c 2996G>A; p.Arg999His y c.5636del; p.Glu1878, el cual no ha sido autorizado ni garantizado por parte de SURA EPS, pese a las solicitudes realizadas desde el día 8 de marzo de 2022.

Indicó que una especialista en neurología le ordenó, entre otros, los siguientes exámenes que no han sido garantizados por SURA EPS en los términos ordenados:

- anticuerpos ANTI LRP4
- Prueba de estímulo repetitivo – realizado por neurólogo especialista en enfermedades neuromusculares y electromiografía.
- Remisión a neurólogo especialista en nervio y músculo.

Acota que en Manizales no se cuenta con neurólogo especialista en nervio y músculo, lo cual implica que debe desplazarse a otra ciudad a recibir dicha atención médica. Frente a lo anterior, refiere que por su condición de salud no puede estudiar ni trabajar, y es hija de madre soltera y cabeza de familia que no tiene trabajo ni recursos económicos, por lo cual reciben de familiares colaboración y es una tía la que se hace cargo de su plan complementario de salud. Por ello, no cuentan con capacidad económica para asumir gastos de transporte y viáticos para la accionante y un acompañante, para recibir atención médica en ciudad diferente a Manizales.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 22 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se decretó una medida provisional, se vinculó a la IPS NEUROLOGÍA INTEGRAL S.A.S, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

Las entidades accionadas y vinculadas fueron debidamente notificadas sin que se hubiesen pronunciado frente a la acción de tutela.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

1.5.1. Mediante fallo del día 07 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la joven Luisa Fernanda Aguirre Patiño, y en consecuencia ordenó a SURA EPS prestar los siguientes servicios médicos:

-Estudio molecular de las variantes GEN GEN RYR1 c 2996G>A; p.Arg999His y c.5636del; p.Glu1878 a LUZ NELLY PATIÑO PATIÑO, en calidad de madre de LUISA FERNANDA AGUIRRE PATIÑO.

Y a LUISA FERNANDA AGUIRRE PATIÑO, los exámenes:

-Anticuerpos ANTI LRP4

-Prueba de estímulo repetitivo – realizado por neurólogo especialista en enfermedades neuromusculares y electromiografía.

Así mismo ordenó a SURA EPS dar continuidad a los servicios médicos en favor de la accionante y ordenados por su médico tratante, a través de una valoración integral a fin de lograr un diagnóstico y disponer el tratamiento médico correspondiente. Finalmente, ordenó a SURA EPS el reconocimiento de gastos de viáticos y transporte que se generen con ocasión a la remisión que le hagan a la accionante, por fuera de su lugar de residencia, para la determinación de su diagnóstico.

1.5.2. Mediante sentencia complementaria del 12 de julio de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales – Caldas adicionó el fallo de tutela del 07 de julio de 2022, en el sentido que el reconocimiento de gastos de transporte y viáticos se debe dar en favor de la accionante y un acompañante.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, y en cuanto a la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. En cuanto a la solicitud de reconocimiento de gastos de viáticos y transporte, manifestó que la cobertura de los mismos no hace parte de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹:

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico,

atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la

tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral⁸:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Cubrimiento de gastos de transporte y viáticos

En lo referente al cubrimiento de gastos de transporte, la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c dispone: “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”, acorde con lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en reciente jurisprudencia¹⁴ que el transporte necesario para acceder a servicios de salud prescritos por el médico tratante, si bien no constituyen *per se* un servicio médico, sí componen elementos de acceso p efectivo en condiciones dignas.

En cuanto a el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*”, ésta última consagró en sus artículos 121 y 121 sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, en los siguientes términos: “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”¹⁵

De esta manera, en principio el paciente únicamente está llamado a asumir el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹⁶. Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto¹⁷ que si el servicio de transporte se requiere con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, “*los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es*

¹⁴ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁵ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁷ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

*obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original)”.*

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de unos servicios médicos además del cubrimiento de gastos de transporte y viáticos, y el tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora LUISA FERNANDA AGUIRRE PATIÑO.

De un lado expone la EPS SURA que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente. Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de viáticos y transporte, adujo que no son servicios médicos y por ende no hacen parte de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud..

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que la accionante viene padeciendo una sintomatología que le impiden llevar una vida normal, lo cual se suma al hecho que pese a las valoraciones y exámenes que le han sido practicados, no ha sido posible obtener un diagnóstico sobre la enfermedad que padece, lo que trae como consecuencia que aun no se encuentra recibiendo un tratamiento médico. También se encuentra demostrado que a la accionante le fueron ordenados unos servicios médicos que no le habían sido garantizados a la fecha de interposición de la tutela y que fueron objeto de la misma.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SURA EPS garantizar a sus afiliados, como la accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada -y ante la actitud silente de la EPS encartada-, al momento de la radicación de la solicitud de amparo constitucional la actora se encontraba a la espera de la prestación de los servicios médicos denominados:

-Estudio molecular de las variantes GEN GEN RYR1 c 2996G>A; p.Arg999His y c.5636del; p.Glu1878 a la señora LUZ NELLY PATIÑO PATIÑO, en calidad de madre de LUISA FERNANDA AGUIRRE PATIÑO.

Y a LUISA FERNANDA AGUIRRE PATIÑO, los exámenes:

-Anticuerpos ANTI LRP4

-Prueba de estímulo repetitivo – realizado por neurólogo especialista en enfermedades neuromusculares y electromiografía.

De esta manera, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, pues se itera, ésta demanda los servicios médicos que le han sido ordenados a efectos de obtener un diagnóstico y de suyo, empezar a recibir la atención médica adecuada respecto del mismo.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de protección de sus prerrogativas fundamentales y de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante requiere la continuidad de la atención médica para lograr su diagnóstico.

En cuanto al cubrimiento de gastos de viáticos y/o transporte, del caudal probatorio se extrae que la accionante señora LUISA FERNANDA AGUIRRE PATIÑO tiene actualmente su domicilio en el municipio de Manizales, y como parte de la atención médica que requiere, le han sido ordenados una serie de servicios médicos, los cuales, por su caso en particular, pueden ser dirigidos para ser prestados en ciudad diferente a la de su residencia.

De esta manera, la accionante padece de una enfermedad que además de generarle unos síntomas que le impiden llevar su vida en condiciones de normalidad, no cuenta aún con un diagnóstico, situación que la hace merecedora de una protección especial del estado como lo ha indicado la Corte Constitucional¹⁸, lo cual implica el garantizarle, sin obstáculos, el acceso a la atención médica; asimismo y según manifestó la accionante en el escrito de tutela, no cuenta con la posibilidad económica de correr con los gastos de transporte y viáticos, pues no se encuentra trabajando debido precisamente a su estado

¹⁸ Sentencia T 387 de 2018

de salud, y su hogar lo compone con su madre que es cabeza de hogar y no se encuentra laborando, por lo que es una tía quien le proporciona el dinero para pagar la afiliación en salud, en un plan complementario. También de la historia clínica se extrae que la accionante depende de otra persona para desarrollar sus actividades cotidianas, y debe desplazarse además en silla de ruedas.

De esta manera, se evidencia que la paciente y su grupo familiar no cuentan con capacidad económica suficiente para asumir los gastos que implican su traslado y viáticos, situación que se torna en un impedimento para que pueda recibir la atención médica que requiere de manera urgente. Con todo, se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para colegir que es la EPS accionada la encargada de asumir el transporte y viáticos requeridos por la paciente y un acompañante para desplazarse cuando la respectiva atención médica se le vaya a prestar en lugar diferente al de su domicilio, tal y como lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 7 de julio de 2022, adicionado mediante sentencia complementaria del 12 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por las señoras Luisa Fernanda Aguirre Patiño y Luz Nelly Patiño Patiño contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de su derecho fundamental "*a la salud*". Al trámite fue vinculada la IPS NEUROLOGÍA INTEGRAL S.A.S,

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 7 de julio de 2022, adicionado mediante sentencia complementaria del 12 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por las señoras Luisa Fernanda Aguirre Patiño Y Luz Nelly Patiño Patiño contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de su derecho fundamental "*a la salud*". Al trámite fue vinculada la IPS NEUROLOGÍA INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e0c41402759e848fb31a1f6b8376cfa3e192e77febee60c8e5358d076e05da**

Documento generado en 16/08/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>